

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-41/2019

INCIDENTISTAS: JOSÉ LUIS ORTEGA
MORALES Y RAMIRO LEÓN FLORES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, veinte de marzo de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia, promovido por José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, para controvertir el incumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-41/2019; y,

R E S U L T A N D O

1. Proceso electoral extraordinario local. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla publicó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la gubernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de la Gobernadora.

2. Asunción. El **seis de febrero** del mismo año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó asumir la organización y celebración de la elección extraordinaria.

3. Registro de aspirantes. El **veintidós de febrero** siguiente, se realizó el registro de aspirantes a la candidatura de Gobernador del estado de Puebla.

4. Aprobación de registros. El inmediato **veintitrés de febrero**, la Comisión de Elecciones emitió el Dictamen “*sobre el proceso interno de selección de candidatos y/o candidatas a la gubernatura del estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019*”, en el cual aprobó el registro de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, Nancy de la Sierra Aramburo y Alejandro Armenta Mier, como aspirantes a la candidatura.

5. Recurso partidista. En contra del dictamen anterior, el **veinticinco de febrero** del año en curso, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, al no haber sido registrados como aspirantes, promovieron recurso de amigable composición, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en términos de lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

6. Respuesta. El **veintiséis de febrero** inmediato siguiente, la Comisión de Justicia informó por correo electrónico a los actores que, dada la carga de trabajo, no se atendería de inmediato su escrito.

7. Juicios ciudadanos. El **primero de marzo** de dos mil diecinueve, los actores presentaron cuatro demandas de juicio ciudadano, para acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, debido a la falta de certeza de una resolución pronta de su impugnación en contra del Dictamen de la Comisión de Elecciones. La demanda que originó el presente juicio se presentó directamente ante esta Sala Superior, las otras tres ante la Comisión de Justicia.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-41/2019. El **primero de marzo** de dos mil diecinueve, con la demanda recibida por esta autoridad judicial, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-41/2019** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Resolución. El **seis de marzo** siguiente, la Sala Superior resolvió **revocar** el Dictamen de aprobación de registro de precandidaturas de veintitrés de febrero del año en curso, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para el efecto que, **de inmediato emitiera una nueva** determinación, en la que de manera fundada y motivada determinara la procedencia o no del registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

Asimismo, ordenó **notificar** la nueva determinación de forma personal a los hoy incidentistas, para garantizarles la

certeza del conocimiento efectivo de tal acto; e **informar** sobre el cumplimiento dado a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento.

10. Escrito incidental. El **diez de marzo** del año en curso, José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores promovieron ante la Sala Superior incidente de inejecución, respecto de la sentencia de seis de marzo pasado, en el que aducen que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena **omitió** emitir de inmediato una nueva determinación, en la que de manera fundada y motivada determinara si procedía o no su registro como precandidatos a la gubernatura de Puebla, de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior.

11. Turno a Ponencia. En la **misma fecha**, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el escrito de cuenta a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, al estar suspendida en el turno la Magistrada ponente, Janine M. Otálora Malassis, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

12. Vista a la responsable. Mediante proveído del inmediato **once de marzo**, el Magistrado instructor ordenó dar vista con copia del escrito incidental, a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

13. Desahogo de la responsable. El **doce de marzo** del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena desahogó la referida vista, anexando el nuevo Dictamen sobre el

proceso interno de selección de candidatos y/o candidatas a la Gubernatura del Estado de Puebla, para el proceso extraordinario 2019, elaborado el nueve de marzo del año en curso, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria del **SUP-JDC-41/2019**.

14. Vista a la parte incidentista. El **trece de marzo** siguiente, el Magistrado instructor emitió un acuerdo mediante el cual **ordenó dar vista** a los incidentistas, con copia simple de los documentos exhibidos por el referido órgano partidario, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Cabe señalar que, con esa **misma fecha** ingresó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito de los incidentistas, por el cual hicieron diversas **manifestaciones** en relación a la supuesta falta de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de once de marzo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

15. Desahogo de la vista. El **quince de marzo** del presente año, los incidentistas presentaron escrito por el cual realizaron diversas manifestaciones respecto a las constancias aportadas por la autoridad responsable para acreditar el cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

conocer y resolver el incidente al rubro indicado, por encontrarse relacionado con el cumplimiento de una sentencia que este mismo órgano dictó.

Lo anterior, porque la competencia del cumplimiento de resoluciones y acuerdos la tienen los órganos que los hayan dictado.¹

Elo está fundado en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental.

I. Objeto del incidente de incumplimiento. Es criterio reiterado de la Sala Superior que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de la sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

¹Afirmación que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 24/2001, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.

Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la *ratio decidendi* de la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.

II. Contexto de la controversia. Previo a determinar si resulta procedente el incidente de inejecución, es necesario precisar lo que determinó la Sala Superior en la sentencia de seis de marzo de dos mil diecinueve, de la que se aduce su incumplimiento.

En la ejecutoria citada, la Sala Superior ordenó, en esencia, que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena **emitiera de inmediato** una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que resolviera sobre la procedencia o no del registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla.

Asimismo, ordenó a la citada Comisión Nacional de Elecciones de Morena, **notificar** la nueva resolución que en cumplimiento emitiera, de forma personal a José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores, con el fin de garantizar la certeza

del conocimiento efectivo del acto, con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, aplicado supletoriamente conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de los Estatutos de Morena.

Finalmente, se le indicó al órgano responsable que, una vez realizado lo anterior, **diera aviso a la Sala Superior** sobre el **cumplimiento** de la ejecutoria, en un plazo máximo de **veinticuatro horas** seguidas al acatamiento de mérito.

En su escrito incidental, los actores afirmaron que la responsable no había dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Al respecto, la Sala Superior dio vista con el escrito incidental a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para que **manifestara** lo que a su interés conviniera, otorgándole para ello un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento.

Finalmente, **apercibió** a la Comisión que, en caso de incumplir, se le impondría una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33, de la citada Ley de Medios.

El requerimiento antes descrito fue desahogado en tiempo y forma por la Comisión responsable, mediante escrito en que realizó diversas manifestaciones y adjuntó documentación que las soportaba.

De manera que, la materia a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la referida Comisión partidista ha incurrido en las omisiones imputadas por los actores incidentistas, o bien si ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal.

III. Determinación de la Sala Superior

La Sala Superior estima que la Comisión Nacional Jurisdiccional **cumplió** con el núcleo esencial de las obligaciones impuestas en la sentencia de seis de marzo del año en curso, misma que le fue notificada en la **misma fecha**.²

En efecto, el órgano responsable, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, emitió con fecha **nueve de marzo** de dos mil diecinueve un nuevo “*Dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a la gubernatura del Estado de Puebla, para el proceso electoral extraordinario 2019*”; mismo que remitió (en copia certificada) el doce de marzo siguiente, en desahogo del requerimiento que le fuera formulado por el Magistrado instructor.

Asimismo, procedió a realizar las notificaciones personales para los actores incidentistas, como le fue ordenado por esta Sala Superior.

Cabe señalar que, si bien el órgano responsable únicamente remitió copia de las guías de envío por mensajería especializada,

² Así se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran agregadas a fojas 70 y 71 del expediente principal.

de las cuales no se desprende que los incidentistas se hayan impuesto debidamente del citado Dictamen, el Magistrado instructor ordenó darles vista con el mismo, **notificación personal** que les fue practicada el **catorce de marzo** del presente año, como se advierte de las constancias de notificación correspondientes.³

Derivado de lo anterior y considerando que la base del incidente que se analiza es precisamente que se realice lo decidido por el órgano jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria y toda vez que el **nueve de marzo** la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió un **nuevo dictamen**, en el que de manera fundada y motivada determinó que no procedía el registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla y dicha determinación se ha hecho del conocimiento de los actores, se estima **infundado** el presente incidente de inejecución.

En este sentido, es posible advertir que el órgano de justicia responsable dio cumplimiento a lo esencialmente ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito.

De ahí que lo procedente sea **declarar cumplida la ejecutoria** de mérito.

Ahora, en su escrito incidental, los promoventes señalan que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena elaboró un nuevo

³ Que obran agregadas a fojas de la 124 a la 127 del expediente en que se actúa.

dictamen con ligereza y falta de análisis exhaustivo, dejándolos fuera de la contienda electoral para la gubernatura de Puebla.

Exponen que, a su juicio, la multicitada Comisión ha hecho caso omiso a la sentencia de esta Sala Superior, y solicita sea revocado, ordenando a la responsable que apruebe su registro como precandidatos y se les conceda un plazo igual al utilizado por sus compañeros precandidatos aprobados para que realicen su respectiva precampaña.

En su concepto, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena debió tener por aprobado su registro como precandidatos a gobernador del estado de Puebla y darles plazo para realizar su respectiva precampaña.

Como es posible advertir, tales planteamientos de los incidentistas están referidos a **controvertir, por vicios propios**, la resolución del órgano partidista.

Sin embargo, como se deriva de la sentencia cuyo cumplimiento se verifica, esta Sala Superior **no vinculó** al órgano partidario de Morena para que resolviera en determinado sentido, sino que únicamente le instruyó para que dictara una **nueva determinación**, en la que de manera fundada y motivada determinara si procedía o no el registro de José Luis Ortega Morales y Ramiro León Flores como precandidatos a la gubernatura de Puebla y les notificara personalmente la nueva determinación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-41/2019**

Por tanto, si la pretensión de los actores es controvertir la decisión del órgano partidista, por vicios propios, tal cuestión corresponde a una **nueva impugnación** y no a una cuestión incidental referida a la indebida ejecución de la sentencia.

De esta forma, lo procedente es **ordenar** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, previa **copia certificada** que obre en autos, desglose del expediente incidental en que se actúa el escrito impugnativo y **dé cuenta** al Magistrado Presidente, para que determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada por la Sala Superior el seis de marzo de dos mil diecinueve.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, proceder en términos de lo ordenado en la parte final del presente fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza** y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JDC-41/2019**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE